



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota**

Al Despacho del señor Juez informando, que el apoderado ejecutante, allego al Despacho las constancias del envío de la citación a la pasiva, conforme lo dispone el Art 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. De otra parte, obra solicitud de terminación suscrita por la pasiva. Sirvase proveer, Simacota, 4 de mayo de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

Simacota, Santander, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson Ovalle Archila
Demandado: Construcciones e Inversiones
Villamorales S.A.S.
Radicado: 687454089001-2022-00097-00.

ASUNTO

Procede el Despacho en su control de legalidad, analizar si la notificación realizada por el apoderado actor, cumple con lo estatuido en la ley 2213 de 2022, dentro del proceso de la referencia y estudiar la petición de continuar con conducto regular Art 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte ejecutante, el Despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la ley 2213 de 2022 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° de la referida ley 2213 de 2022, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues en



cambio, tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P. En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegarse las evidencias correspondientes.

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto al ejecutado, fue remitido al correo electrónico cvillamorales2010@hotmail.com, acoplándose a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; pues el profesional actor, allego la evidencia correspondiente de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, siendo el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

La notificación que dio origen a este pronunciamiento, se logra colegir fue remitida desde el correo del apoderado en activa, sin anexarse de manera clara, ya que no es visible, la fecha y hora de su remisión, igualmente, se omite allegar la constancia de recibido de la comunicación mentada.

Bajo este entendido, el Juzgado evidencia que la información electrónica de la pasiva, fue remitida al sitio de notificación acreditado, pero, deslumbra por su ausencia, la evidencia adecuada, que dé cuenta del acuse de recibido o la entrega efectiva del mensaje, requisito que es necesario para dar inicio al término que trata el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con la Corte Constitucional en sentencia C 420-2020 donde declaro exequible en el entendido de que el **"Termino empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido"**, refiriéndose al decreto 806 de 2020 el cual torno efectividad por la memorada ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en este caso no se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria conforme a derecho, materia en la que, se requerirá para que haga la labor en debida forma; debiendo acoplarse a los requisitos previamente enlistados, en especial a la presentación de las evidencia de entrega, amén de, las constancia de acuse de recibido expedidas conforme al ordenamiento jurídico y estatuto procesal.

Por lo expuesto, como quiera que no se puede tener por cumplida la carga procesal de notificación a la pasiva en debida forma, no es factible proferir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota**

auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al apoderado actor, para que cumpla con esta carga procesal.

En lo que respecta a la solicitud de terminación elevada por el ejecutado, ha de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término improrrogable de tres días una vez notificado el presente proveído, proceda a pronunciarse frente a la solicitud de terminación obrante en el diligenciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el apoderado actor, conforme las razones expuestas brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la pasiva, en los términos señalados en la parte motiva y cumpliendo los parámetros normativos señalados.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación, para que en termino de 3 días, se pronuncie frente a tal pedimento.

CUARTO: Prevenir a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° numeral 1° del Art 317 del C.C.P.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN